

## **Expediente No. 5-20-08-2010.**

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las seis de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil diez. **VISTO:** El Expediente No. 5-20-08-2010, para conocer y resolver sobre Solicitud de Opinión Consultiva con base a los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y Artículo 22, inciso e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia Sobre Interpretación y Alcance del Artículo 24 inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa, presentada con fecha veinte de agosto del año dos mil diez, junto con documentos anexos y copia del escrito de consulta entregado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad con el Artículo 55 (Reformado) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte (Folios 1 al-74), por el Licenciado Carlos Eduardo Molina Minero, Representante Legal del Comité Consultivo del SICA. La Solicitud de Opinión Consultiva a esta Corte versa sobre la cuestión jurídica siguiente: **“1.- ¿Cuál es la interpretación y alcances que deben darse al artículo 24, inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa, en relación a la aprobación de reglamentos por parte del Comité Ejecutivo del SICA, particularmente conocer si ello sería o no aplicable a los Órganos del SICA que no son Secretarías ?** Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Presidente, Francisco Darío Lobo Lara, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta y Guillermo Pérez-Cadalso Arias.” **CONSIDERANDO I:** Que en la consulta de las diez horas del día veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, formulada por el Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), La Corte estableció que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) crea la estructura institucional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). **CONSIDERANDO III:** Que el Artículo 12 de dicho Protocolo establece la estructura organizativa del

Sistema de la Integración Centroamericana en la cual figura el Comité Consultivo (CC-SICA). **CONSIDERANDO IV:** Que de conformidad con el Artículo antes citado la Corte Centroamericana de Justicia garantiza el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del referido Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO V:** Que el Artículo 22, literal e) del Convenio de Estatuto de La Corte dispone que este tribunal podrá actuar como Órgano de Consulta de los órganos u organismos del SICA, siendo el Comité Consultivo uno de ellos. **CONSIDERANDO VI:** Que de acuerdo al Artículo 24 del Convenio de Estatuto las consultas evacuadas por La Corte con arreglo a su Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y 22, literal e) de su Convenio de Estatuto, **RESUELVE: I)** Declarar admisible la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el representante legal del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC-SICA); y **II)** Responder de la manera siguiente la cuestión jurídica planteada: **CUESTIÓN ÚNICA:** **“I. ¿Cuál es la interpretación y alcances que deben darse al artículo 24, inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa, en relación a la aprobación de reglamentos por parte del Comité Ejecutivo del SICA, particularmente conocer si ello será o no aplicable a los Órganos del SICA que no son Secretarías?”** El Protocolo de Tegucigalpa a partir de su Artículo 8 precisa cual será la estructura institucional del Sistema de la Integración Centroamericana y en su Artículo 12 señala expresamente cuáles son los órganos mediante los cuales el Sistema realiza sus fines. En orden de precedencia, son: a) La Reunión de Presidentes; b) El Consejo de Ministros; c) El Comité Ejecutivo; y d) La Secretaría General. Además, el mismo Artículo norma que forman parte del Sistema: La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, el Parlamento Centroamericano, la Corte Centroamericana de Justicia y el Comité Consultivo, todos ellos con funciones específicas y gozando de una autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación sistémica intrarregional. Es notorio en este Artículo 12 el reconocimiento expreso que hace el legislador, en base al Principio de la Jerarquía de la Norma, de dos instrumentos constitutivos: el del Tratado

Constitutivo y Protocolos vigentes del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, confiriéndoles ipso jure la autonomía para regularse a través de su propia normativa, derivada en este caso, de la norma primaria que es el Protocolo de Tegucigalpa y respondiendo a la filosofía conceptual del Principio de la Separación de Poderes y la Teoría de los Pesos y Contrapesos del Barón Carlos de Montesquieu, en cuanto a la necesaria existencia e interrelación entre las funciones: ejecutiva, legislativa y jurisdiccional del Sistema de Integración. Dentro de la estructura antes descrita se encuentra el Comité Ejecutivo, que es el órgano encargado de asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes, el que también tiene la atribución consignada en el Artículo 24 literal f) de: “Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros Órganos o Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana;” (texto auténtico), atribución que ha provocado la presente solicitud en cuanto a su interpretación y alcances. Empero, para poder ejercer la facultad hermenéutica de La Corte, es indispensable enfatizar la relación jerárquica y de precedencia existente entre el Comité Ejecutivo y la Secretaría General, en la que el primero actúa a través de la segunda en lo referente a la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes, para luego precisar la relación orgánica entre la Secretaría General y el Comité Consultivo. La Secretaría General representa al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa y también cuando le es encomendado por el Consejo de Ministros y su titular es el más alto funcionario administrativo del Sistema, teniendo además su representación legal. El Comité Consultivo por su parte, tiene como función principal, consignada en el Artículo 12 del Protocolo, la de “asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo”, con lo cual, la estructura organizativa del Sistema coloca al Comité Consultivo en una relación jerárquica dependiente de la Secretaría General. Y si bien es cierto que esta Corte, en resolución del dieciséis de diciembre de dos mil ocho resolvió que el Comité Consultivo tiene “... la facultad de regular su forma de organización y de actuación...”, tampoco es menos cierto que la misma resolución expresa a continuación: “...las cuales únicamente se encuentran limitadas por el marco legal del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo.”, razón adicional por la cual el solicitante pide la interpretación y

alcances de la norma en su relación con los Órganos y Secretarías del SICA. Continuando el análisis exegético del Protocolo, encontramos que el Secretario General tiene también como atribución, la consignada en el Artículo 26 literal c): que, es la de “Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo”. Ergo, si la Secretaría General, que es un órgano jerárquicamente superior al Comité Consultivo, debe someter su Reglamento Administrativo al Comité Ejecutivo, con mayor razón debe hacerlo el Comité Consultivo. En conclusión, y contestando la integralidad de la cuestión planteada a la luz del corpus iuris de la integración, todos los reglamentos de las Secretarías y de los Órganos del SICA, salvo los que el mismo Artículo 12 del Protocolo excluye en razón de una jerarquía superior, como son: la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros y la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República; La Secretaría General que sólo deberá someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo; y aquellos órganos que reúnan expresamente dos condiciones: el reconocimiento de sus instrumentos constitutivos en base al Principio de la Jerarquía de la Norma y la concesión de la consiguiente autonomía para regularse, como es el caso del PARLACEN y la Corte Centroamericana de Justicia (Órganos fundamentales y permanentes), condiciones éstas que no aplican a la mayoría de los órganos del Sistema, deben ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo por mandato del Protocolo de Tegucigalpa . **III.- HÁGASE SABER.**” (f) Alejandro Gómez V. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L. (f) Guillermo A P (f) R. Acevedo P (f) OGM”.